

o humanitario que justifiquen la concesión directa de la subvención.

Las actuaciones que obtengan subvención en procedimientos sujetos a convocatoria general no podrán disfrutar de subvención complementaria con base en el procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica.

Disposición adicional.

Se modifica el apartado 5 del artículo 1 de la Ley 11/1997, de 26 de noviembre, sobre medidas urgentes en materia de personal.

«Artículo 1.

1. A partir del 30 de junio de 1999, el sistema de ingreso en Cuerpos y Escalas correspondientes al personal sanitario será, en todos los casos, el ordinario.»

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición adicional octava de la Ley 7/1993, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 8 de abril de 1998.

SANTIAGO LANZUELA MARINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 43, de 13 de abril de 1998)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

10590 LEY 18/1997, de 11 de julio, de concesión de un crédito extraordinario para llevar a cabo la campaña de vacunación contra la enfermedad meningocócica por serogrupo C, en la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

En consideración a las conclusiones de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial de Salud en su reunión de Oviedo de 18 de junio de 1997; los criterios recomendados por la Organización Mundial de la Salud, expertos y sociedades científicas, la Consejería

de Sanidad y Servicios Sociales ha decidido ofertar la vacunación voluntaria y gratuita frente a la enfermedad meningocócica causada por «Neisseria Meningitidis» serogrupo C a toda la población comprendida entre los dieciocho meses y diecinueve años de edad, ambos inclusive.

La fecha de aplicación de las vacunas debe ser lo más próxima posible al período estacional de mayor incidencia de la enfermedad (temporada de invierno/primavera), por lo que el objetivo es llevarla a cabo entre la última semana del mes de septiembre y el mes de octubre próximos. Con la vacunación generalizada cabe esperar una disminución del número esperado de casos y de fallecimientos del 50 por 100, aproximadamente.

En base a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que no existe crédito adecuado en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid para 1997 con el que hacer frente a las actuaciones necesarias para llevar a cabo la vacunación masiva contra la meningitis.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997 por un importe de 650.200.000 pesetas.

Artículo 2.

Dicho crédito extraordinario se aplicará a la Sección 07 «Sanidad y Servicios Sociales», programa 702 «Prevención y promoción de la Salud», subconcepto 2470 «Servicios nuevos; campaña vacunación meningitis»,

Artículo 3.

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que con cargo a los subconceptos 2290 del programa 121 por importe de 293.830.400 pesetas y al subconcepto 3106 del programa 110 por importe de 356.369.600 pesetas financie el subconcepto citado en el artículo anterior al objeto de dar cumplimiento a la presente Ley.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 11 de julio de 1997.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 166, de 15 de julio de 1997)

10591 LEY 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

Los Colegios Profesionales están reconocidos en el artículo 36 de la Constitución Española. Este precepto constitucional tiene por objeto, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1988 (STC 20/88), «singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del artículo 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que ésta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales, con el mandato de que su estructura interna y funcionamiento habrán de ser democráticos».

La Constitución no impone en el artículo 36 un único modelo de colegio profesional, sino que deja en libertad al legislador para configurarlos de la manera más conveniente para la satisfacción de los fines privados y públicos que persiguen, dentro del respeto debido a las normas constitucionales y a los derechos y libertades en ellas consagrados.

Los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que atienden a la defensa y promoción de los legítimos intereses particulares de sus miembros. Sin embargo, los mismos vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés público que la presente Ley pretende reforzar a fin de que los Colegios Profesionales constituyan un instrumento eficaz para la satisfacción de los fines de interés general relacionados con el ejercicio de las profesiones colegiadas entre los que destacan, singularmente, la formación y perfeccionamiento de los colegiados, así como la mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los mismos.

Esta dimensión pública de los entes colegiales llevó al legislador a configurar los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o corporaciones de derecho público. Esta configuración determina cuál ha de ser la Ley a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, que establezca el régimen jurídico aplicable a los mismos.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 5 de agosto de 1983 (STC 76/83), declaró que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustarse su organización y competencias las corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales». Esta conclusión se funda en la equiparación que, en los aspectos organizativos y competenciales, existe entre los Colegios Profesionales y las Administraciones públicas de carácter territorial, que determina la aplicabilidad a los entes colegiales del artículo 149.1.18.^a, de la Constitución.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.9, atribuye a la misma la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, respecto de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

En consecuencia, el régimen jurídico de los Colegios Profesionales madrileños está integrado por la legislación básica del Estado, contenida en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y por la normativa que, en desarrollo de la misma, dicte la Comunidad de Madrid y que se abre con la presente Ley.

II

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia recogida en el artículo 27.9 del Estatuto de Autonomía y,

por tanto, en desarrollo de las bases establecidas por el Estado.

El carácter preconstitucional de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 dificulta, a pesar de las modificaciones posteriores, la precisión de las normas que tienen el carácter de legislación básica, lo que introduce un elemento de inseguridad a la hora de regular las particularidades del régimen colegial en la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, la presente Ley respeta las condiciones esenciales de la conformación legal de los Colegios Profesionales recogidas en la legislación estatal.

Existen varias razones que justifican la oportunidad de la promulgación de esta Ley. Como se ha destacado, la Ley trata de reforzar las funciones públicas desarrolladas por los Colegios Profesionales, tanto atribuyéndoles directamente determinados fines y funciones, como habilitando los instrumentos necesarios para la colaboración entre la Comunidad de Madrid y los distintos Colegios en el ejercicio de las competencias de la primera (encomiendas de gestión, convenios de colaboración, etc.).

Por otra parte, resulta necesario actualizar algunas de las previsiones contenidas en la vigente Ley de Colegios Profesionales, desfasada en muchos aspectos, así como adaptar ciertas normas contenidas en el mismo a la particular organización de la Comunidad de Madrid. Igualmente se trata de establecer el marco normativo necesario para el mejor funcionamiento de los Colegios Profesionales, partiendo del respeto a su autonomía de organización y funcionamiento.

III

La presente Ley consta de 26 artículos divididos en ocho capítulos que tratan de mantener un equilibrio entre la determinación legal del régimen de los Colegios Profesionales y el respeto de su autonomía de funcionamiento, de tal manera que muchas de sus previsiones deben ser desarrolladas a través de los distintos Estatutos colegiales.

El capítulo I determina el ámbito de aplicación de la Ley utilizando un criterio de conexión territorial al establecer que la Ley se aplicará a los Colegios que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Este es el punto de conexión establecido en el Real Decreto 2368/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios en la materia, y el que ha tenido en cuenta el Tribunal Constitucional en distintas sentencias. No obstante, la Ley amplía su ámbito de aplicación a ciertas actividades que puedan desarrollar otros Colegios en el ámbito territorial de Madrid.

El capítulo II disciplina las relaciones de los Colegios con la Administración de la Comunidad de Madrid, estableciendo tanto los mecanismos de colaboración entre ambas partes antes reseñados, como las vías de relación entre ellas.

El capítulo III contiene disposiciones sobre la creación, fusión, segregación y disolución de Colegios. Se contiene una doble restricción a la creación de nuevos Colegios al prohibir la constitución de Colegios de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid y al exigir que las respectivas profesiones estén legalmente condicionadas a estar en posesión de determinada titulación oficial para que puedan agruparse en un colegio profesional.

El capítulo IV regula los fines y funciones de los Colegios Profesionales respetando la legislación estatal ya que ésta es una materia que debe considerarse básica. Dentro de este respeto se hace una relación exhaustiva de las funciones de los Colegios, dándoles participación

en la elaboración de disposiciones de la Comunidad de Madrid que afecten a los intereses de los profesionales colegiados.

El capítulo V está dedicado a los Estatutos de los Colegios que serán aprobados por los mismos de forma autónoma sin más límites que los impuestos por la Leyes, debiendo ser inscritos en el Registro de Colegios Profesionales que se crea en el artículo 26 de la Ley y publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

El capítulo VI tiene por rúbrica «Organización y régimen jurídico». En él se determinan los órganos que deberán regir la vida de los Colegios Profesionales, diferenciando el órgano de decisión integrado por todos los profesionales colegiados y el órgano de gobierno que estará integrado por colegiados elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto. En cualquier caso, el régimen de funcionamiento y las competencias de estos órganos se determinarán en los correspondientes estatutos. Se crea la Comisión de Recursos como órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que puedan interponerse contra los actos de los Colegios profesionales.

El capítulo VII regula los Consejos Autonómicos que podrán constituir los Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid, regulando su estructura y funciones. Los restantes Colegios ejercerán, directamente, las funciones que la Ley encomienda a los Consejos Autonómicos.

El capítulo VIII crea el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid cuya concreta regulación se remite a un Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad y que tiene por objeto la inscripción de los Colegios Profesionales, de sus Estatutos y los demás actos que se determinen reglamentariamente.

Para finalizar la Ley contiene unas disposiciones adicionales y unas disposiciones transitorias para permitir una progresiva adaptación de los Colegios a las disposiciones de la Ley en los aspectos en que la misma sea necesaria.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y naturaleza

Artículo 1.

1. Se regirán por la presente Ley los Colegios Profesionales que desarrollen su actuación exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. La presente Ley será de aplicación a las actividades que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid los Colegios Profesionales de ámbito nacional y los de ámbito territorial superior al de la Comunidad de Madrid pero que tengan su sede en ella.

3. Se regirán igualmente por la presente Ley los Consejos de Colegios que puedan constituirse con arreglo a la misma.

Artículo 2.

Los Colegios Profesionales y los Consejos son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. No obstante, podrán ejercer las res-

pectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica.

2. Quienes estén en posesión de la titulación requerida y reúnan los requisitos establecidos por los correspondientes Estatutos tienen derecho a ser admitidos en el colegio profesional correspondiente.

3. La pertenencia a un colegio profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente reconocidos.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Comunidad de Madrid

Artículo 4.

1. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la Consejería cuyo ámbito de competencias tenga relación con la profesión respectiva, en lo relativo a los contenidos propios de cada profesión.

En caso de duda respecto de la Consejería competente a estos efectos, la misma será determinada por la Consejería de Presidencia.

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo relativo a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta Ley, los Colegios Profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Presidencia.

Artículo 5.

1. Los Colegios Profesionales ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que les atribuya la legislación estatal y autonómica.

2. La Comunidad de Madrid podrá encomendar a los Colegios Profesionales la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su propia competencia, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Esta encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio, del cual se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá suscribir con los Colegios Profesionales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público, y en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III

Creación, fusión, segregación y disolución

Artículo 6.

1. La creación de Colegios Profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid se hará mediante Ley de la Asamblea de Madrid.

2. No podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

3. No podrán crearse Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7.

Cuando exista en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid un colegio profesional no podrán crearse otros de la misma profesión o que pretendan incluir titulaciones oficiales ya integradas en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 8.

Los Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde que, estando en vigor la Ley de su creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 9.

1. Las denominaciones colegiales deberán responder a la titulación o profesión de sus componentes.

2. No podrá otorgarse a un colegio profesional una denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que sea susceptible de inducir a error sobre quienes sean los profesionales integrados en dicho colegio profesional.

Artículo 10.

La fusión de dos o más Colegios Profesionales de distintas profesiones mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de los preexistentes, será promovida por los correspondientes Colegios y se aprobará por Ley de la Asamblea de Madrid.

Artículo 11.

1. La segregación de un colegio profesional de otro preexistente, realizada con el objeto de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en éste, se hará por Ley de la Asamblea de Madrid.

2. La segregación estará sometida a los mismos requisitos y limitaciones que la presente Ley establece para la creación de Colegios Profesionales.

Artículo 12.

La disolución de los Colegios Profesionales, salvo que sea decretada por Ley, se acordará por los mismos en la forma establecida en los Estatutos respectivos y deberá ser aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

Fines y funciones

Artículo 13.

Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Madrid, ordenar el ejercicio de las profesiones, la representación excluida de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad de Madrid por razón de la relación funcional y, además, los siguientes:

a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones.

b) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.

c) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de las correspondientes profesiones.

c) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 14.

Para la consecución de estos fines, los Colegios Profesionales ejercerán las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y entre otras, las siguientes:

a) Ejercer la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

b) Ordenar la actividad de sus colegiados velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en esta Ley y en los correspondientes Estatutos.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de su competencia.

e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, sin perjuicio de la normativa de aplicación sobre Defensa de la Competencia y Competencia Desleal y Publicidad.

f) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones o honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos, de cada Colegio.

g) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus Cuentas y liquidaciones presupuestarias.

h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que disponga, en su caso, la normativa vigente. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

j) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a los profesionales que agrupen o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados.

k) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad de Madrid, cuando así lo establezca la normativa vigente.

l) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de la competencia de cada una de las profesiones.

m) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

n) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.

ñ) Relación y coordinación con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios.

o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados; así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello conforme a las normas estatales de aplicación.

p) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa soli-

cidad de los interesados. Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje.

q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

CAPÍTULO V Estatutos

Artículo 15.

1. Los Colegios Profesionales elaborarán y aprobarán sus Estatutos de forma autónoma y sin más límites que los interpuestos por las Leyes. Los Estatutos deberán asegurar que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales sean democráticos.

2. Los Estatutos de los Colegios Profesionales deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Denominación, domicilio (sede y, en su caso, delegaciones) y ámbito territorial del colegio profesional.

b) Requisito para la admisión en el Colegio y causas de denegación, debiendo constar, en todo caso, la titulación oficial exigida.

c) Causas de suspensión o pérdida de la condición de colegiado.

d) Derechos y deberes de los colegiados.

e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.

f) Competencias y régimen de funcionamiento de la Asamblea o Junta general y de los órganos de gobierno, teniendo en cuenta los supuestos en que puedan producirse vacantes en más de la mitad de sus miembros y la forma de adoptar sus acuerdos.

g) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos, cuando fuere necesaria su constitución conforme a lo establecido en esta Ley.

h) Régimen económico y financiero.

i) Régimen de distinciones y premios, y régimen disciplinario.

j) Régimen jurídico de los actos de los Colegios y recursos contra los mismos.

3. La modificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

4. El cambio de denominación de los Colegios Profesionales será acordado por los mismos en la forma estatutariamente establecida y requerirá aprobación por Orden del Consejero de Presidencia, previa audiencia de los Colegios que pudieran resultar afectados.

Artículo 16.

Los Colegios Profesionales comunicarán los Estatutos aprobados a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, así como sus modificaciones para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro regulado en el artículo 26 de esta Ley y, posteriormente, publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

CAPÍTULO VI Organización y régimen jurídico

Artículo 17.

1. La Asamblea o Junta general, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión de los Colegios Profesionales.

2. La convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de las Asambleas o Juntas generales se determinarán estatutariamente. Deberá celebrarse, al menos, una Asamblea o Junta general al año.

Artículo 18.

1. La dirección y administración del Colegio corresponderá al órgano de gobierno, cuya denominación se determinará en los Estatutos.

2. El órgano de gobierno será siempre colegiado y estará compuesto, al menos, por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que ostentará la representación legal del colegio profesional, además de las funciones que le encomienden los Estatutos. Podrá también recibir la denominación de Decano o cualquier otra similar.

b) El Secretario que tendrá el carácter de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio.

c) El Tesorero Contador con las funciones estatutarias determinadas. Podrá ostentar cualquier otra denominación similar.

d) Los Vocales en número necesario para el desarrollo de las actividades que tenga atribuidas el Colegio correspondiente y en función del número de colegiados adscritos al mismo.

3. La elección de los miembros del órgano de gobierno de los Colegios Profesionales se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto podrá ejercitarse personalmente o por correo.

4. Las normas sobre elección de los miembros del órgano de gobierno, la convocatoria de reuniones, la composición y el funcionamiento, el régimen de acuerdos y sus competencias se determinarán en los respectivos Estatutos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, y de la presente Ley.

Artículo 19.

1. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que, conforme a esta Ley, puedan interponerse contra los actos de los Colegios Profesionales, que no estén integrados en el correspondiente Consejo de Colegios de Madrid.

2. Esta Comisión no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno de los Colegios y respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

3. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos se determinará, en su caso, en los Estatutos.

Artículo 20.

1. Los profesionales integrados en los Colegios Profesionales respectivos deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión, debiendo los Colegios velar por el cumplimiento de las referidas normas y las disposiciones sobre Defensa de la Competencia y Competencia Desleal, y Ley General de Publicidad.

2. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no estén tipificadas como falta en los correspondientes Estatutos. La imposición de sanciones requerirá la previa instrucción de un procedimiento.

to disciplinario, cuya tramitación deberá regirse por lo dispuesto en los Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Comunidad de Madrid.

Artículo 21.

1. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, sujetos al Derecho administrativo podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio o, en su caso, ante el correspondiente Consejo de Colegios de Madrid.

Las resoluciones y actos dictados en uso de facultades o competencias delegadas de la Comunidad de Madrid estarán sometidas al régimen de impugnación general de los actos de la misma.

2. Contra la desestimación de los recursos interpuestos contra los actos de los Colegios Profesionales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VII

Consejos Autonómicos

Artículo 22.

1. Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán constituir el correspondiente Consejo de Colegios de Madrid, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.

2. La creación exigirá el acuerdo favorable de los Colegios afectados y se hará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. Los Consejos de Colegios tendrán personalidad jurídica desde que, estando en vigor el Decreto de creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 23.

1. Los Estatutos de cada Consejo deberán ser aprobados por los Colegios que lo integren.

2. Los Estatutos determinarán los órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, el régimen de competencias y funcionamiento de cada Consejo de Colegios, así como las restantes circunstancias recogidas en el artículo 14 de esta Ley que fueran de aplicación a los mismos.

Artículo 24.

Los Consejos de Colegios de Madrid tienen, en relación con la profesión respectiva, las funciones que determinen sus Estatutos y, en todo caso, las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios que integren.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.
- c) Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
- d) Modificar sus Estatutos.
- e) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno.
- f) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.

g) Aprobar su presupuesto y fijar la participación proporcional de los Colegios en los gastos del Consejo.

h) Informar los proyectos de normas a que se refiere el artículo 14.j) de esta Ley.

i) Ejercer las funciones que les pueda encomendar la Comunidad de Madrid y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.

j) Resolver los recursos que, conforme a esta Ley, se interpongan contra los actos de los Colegios Profesionales.

k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales y las demás funciones que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 25.

Los Colegios profesionales cuyo ámbito de actuación coincida con la Comunidad de Madrid desarrollarán las funciones descritas en el artículo anterior y las demás que pueda atribuir a los Consejos Autonómicos de Colegios la normativa vigente, en cuanto no estuvieran incluidas entre las funciones propias de los Colegios.

CAPÍTULO VIII

Registro de Colegios Profesionales

Artículo 26.

1. Se crea el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de la Presidencia.

2. En este Registro de Colegios se inscribirán, a los meros efectos de publicidad, los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. En el asiento correspondiente a cada Colegio o Consejo se inscribirán los Estatutos, sus modificaciones y los restantes actos que se determinen reglamentariamente.

El Consejero de Presidencia sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones en el Registro de Colegios por razones de legalidad.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales.

Disposición adicional primera.

Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios de la Comunidad de Madrid tendrán, en los Consejos Generales de sus respectivas profesiones en el ámbito nacional, la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Disposición adicional segunda.

Las delegaciones en la Comunidad de Madrid de los Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al autonómico podrán segregarse para constituir Colegios independientes. La segregación requerirá aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria primera.

Los Colegios Profesionales actualmente existentes en la Comunidad de Madrid adaptarán sus Estatutos a la presente Ley en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Los Colegios Profesionales actualmente existentes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley en el plazo de un año, a contar desde la puesta en funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria tercera.

Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán fusionarse en uno solo en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La fusión deberá ser acordada por los respectivos Colegios y aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la fusión se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el completo desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 11 de julio de 1997.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN,
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 167, de 16 de julio de 1997)*

10592 LEY 20/1997, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Suelo y Urbanismo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La gestión urbanística da lugar a procesos de larga duración que involucran la acción tanto de los poderes públicos como de los sujetos privados y cuyo buen fin plantea al ordenamiento jurídico una demanda específica de estabilidad.

El ordenamiento urbanístico propio de la Comunidad de Madrid, presidido por la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, ha venido presuponiendo, para todo lo no previsto expresamente en ella, la vigencia y aplicabilidad directa de la regulación general-estatal contenida en el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, aprobatorio del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La clarificación por sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de marzo de 1997, del marco legal general en el que debe inscribirse la legislación urbanística autonómica tiene por consecuencia inevitable también la desaparición, exclusivamente por razón competencial, de las concretas disposiciones del expresado texto legal general-estatal objeto de una declaración de inconstitucionalidad.

La aludida sentencia carece de especial relevancia en el orden de la continuidad del ordenamiento urbanístico y, por tanto, de la seguridad jurídica en los procesos urbanísticos en curso, cuando se proyecta sobre disposiciones dictadas para su aplicación como mero derecho supletorio. Y ello porque son sustituidas sin solución de continuidad por las correspondientes del Real Decreto legislativo 1346/1976, de 9 de abril, que están hoy vigentes en virtud de la declaración parcial de inconstitucionalidad de la disposición derogatoria del Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, efectuada por el fallo pronunciado por el Tribunal Constitucional.

No sucede lo mismo cuando la referida sentencia afecta a las disposiciones de este último texto legal general-estatal dictadas con el carácter de normas de aplicación plena o básica. Con entera independencia de que pueda considerarse con fundamento que el objeto de estas disposiciones no cae en reserva constitucional de Ley alguna y su regulación esté, por tanto, válidamente cubierta por las pertinentes normas reglamentarias, es lo cierto que tal objeto había venido estando regulado por normas con rango legal formal. Esta circunstancia aconseja suplir la ausencia de éstas con normas de idéntico rango legal, esta vez autonómicas.

Esta Ley persigue esta precisa y única finalidad de cubrir temporalmente la limitada quiebra de la cobertura legal formal de la ordenación urbanística y su gestión, derivada de la sentencia del Tribunal Constitucional. Y ello sobre la base de la regulación general hasta ahora vigente y presupuesta por la autonómica y en aras al aseguramiento de los valores ya señalados de razonable estabilidad del marco normativo de la acción del poder público y de los agentes privados en una materia de las características del urbanismo. En particular, en pro de la seguridad jurídica, esta Ley extiende su cobertura tanto a los planes en tramitación como a los actos de ejecución de los ya aprobados. Es ajeno, por tanto, a los objetivos de esta Ley todo planteamiento de innovación del ordenamiento urbanístico, sin perjuicio de los ajustes de alcance puramente técnico introducidos en las disposiciones recuperadas para el ordenamiento autonómico.

Por su carácter transitorio y su limitado contenido, no prejuzga esta medida legislativa la definitiva política autonómica en materia de urbanismo, cuya formalización legal, además de requerir un estudio que ha de hacerse con el sosiego necesario, parece oportuno que espere a que se despeje definitivamente el horizonte del marco legal general-estatal condicionante. Será entonces el momento de acometer la elaboración del marco legal en materia de urbanismo en la Comunidad de Madrid con vocación de permanencia y con un contenido tan amplio como requiera el ejercicio de las competencias autonómicas plenas en la materia.

TÍTULO I**Áreas de reparto y aprovechamiento tipo****Artículo 1. Delimitación de áreas de reparto.**

1. Los instrumentos de planeamiento general podan delimitar en suelo urbano una o varias áreas de reparto